

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0237/2021.

EXPEDIENTE: 0033/2020 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0237/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE *******, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0033/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE *******; en contra del JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diez de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE *******, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Cuarta (sic) Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO.** No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.

CUARTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ, del oficio número ***** que contiene la resolución de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, como quedó precisado en el considerando **sexto** de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0033/2020**. -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En el **primer agravio indicado como único**, señala el recurrente que la resolución combatida por la Primera Instancia viola en su perjuicio el principio de congruencia, así como la debida fundamentación y motivación. - - - - -

Manifiesta que la Primera Instancia omitió analizar el primer motivo de inconformidad planteado en la demanda consistente en el que la autoridad catastral declaró fundados los agravios que expresó con motivo del recurso de revisión hecho valer en sede administrativa y en atención a ello revocó el fallo de la autoridad catastral, sin embargo, refiere que la autoridad demandada no estaba facultada para sustituir íntegramente a la primigenia y resolver el fondo de la litis planteada, pues ya había revocado el fallo impugnado. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En su **segundo agravio** alega que la Sala Unitaria si detalló correctamente el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, pero también es cierto que omitió dar respuesta a dicho motivo de inconformidad o causa de pedir. - - - - -

Argumenta que el tema principal de la demanda es la competencia de la autoridad demandada para conocer del derecho de propiedad de un inmueble, esto derivado del hecho que la autoridad catastral aseveró que el contribuyente no demostró tener un antecedente de propiedad sobre el inmueble y se tiene en cuenta que la demandada es el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, entonces como dijo en la demanda es que, la competencia de dicha autoridad está limitada a realizar operaciones catastrales consistentes en ubicar, identificar, medir y valorar los bienes inmuebles, así que ésta no tiene nada que ver con el derecho de propiedad, y la competencia legal para realizar esas

operaciones la establecen los artículos 17 y 23 de la Ley de Catastro del Estado, por lo que refiere que la Sala Unitaria en ningún momento se ocupó de esclarecer que el Instituto Catastral tiene efectivamente competencia legal para conocer del derecho de propiedad de un inmueble, como también fue omisa en señalar en que fracción del artículo 17 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, se establece la competencia legal de la demandada para conocer del derecho de propiedad de un terreno. - - - - -

Sostiene que en el fallo combatido se dijo que la autoridad demandada consideró improcedente el trámite de traslado de dominio, porque supuestamente se incumplió con la fracción II, del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, sin agregar una sola palabra sobre los alcances de dicha norma y a renglón seguido se transcribió lo que dijo la autoridad demandada que debió exhibirse como título de propiedad, de lo anterior alega que la Sala Unitaria no esclareció la cuestión controvertida, a saber si la autoridad demandada tiene competencia legal para conocer del derecho de propiedad de un inmueble y que disposición normativa le otorga esa atribución, ahora bien, aclara el recurrente que la consideración antes mencionada a la cuál arribó la Primera Instancia, independientemente que constituye un evidente razonamiento de haberse apartado de la cuestión litigiosa efectivamente planteada, pues el punto de inconformidad realmente planteado era la falta de competencia de la autoridad demandada, en lugar de ello resolvió sobre la falta de un requisito del trámite de traslado de dominio atribuible supuestamente al contribuyente. - - - - -

Señala que el Magistrado de Primera Instancia omitió fundar y motivar su determinación en la cual se justifique que la autoridad catastral está facultada legalmente para requerir al contribuyente que acredite su derecho de propiedad sobre el inmueble. - - - - -

En su **tercer agravio** manifiesta que la Sala Unitaria ni siquiera mencionó y mucho menos se ocupó del motivo de inconformidad que se hizo valer en los siguientes términos: si la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, le diera facultades a la demandada para exigir que un particular tenga que demostrar en un trámite catastral que es propietario o poseedor de un inmueble, entonces esa misma obligación se originaría para la autoridad catastral de reconocer el derecho de propiedad o de

posesión para la autoridad catastral de reconocer el derecho de propiedad o de posesión en comento, durante el procedimiento y al concluir el mismo, sin embargo, el artículo 59 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca (y transcribe su contenido). - - - - -

Alega que debe agregarse dos cuestiones importantes que también no fueron atendidas por la Sala Unitaria, en primer lugar el trámite de traslado de dominio que se realiza ante el Instituto Catastral, derivado de las facultades que tiene la autoridad catastral que son las de identificar y valorar los terrenos, tiene como objeto el cobro de impuestos a los contribuciones (sic) por eso invoca la tesis de rubro siguiente: **“CATASTRO, INSCRIPCIONES EN EL, EN RELACIÓN CON LA TRASLACIÓN DEL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.”**, y en segundo lugar refiere que el artículo 47, fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, al consignar que para la procedencia del trámite de traslado de dominio se requiere de una copia de un antecedente de propiedad o de posesión, debe entenderse que tal disposición habla de copia en general sin especificar un documento con características específicas, se refiere a cualquier copia que consigne la propiedad porque se entiende que la autoridad catastral no va a revisar o pronunciarse sobre el derecho de propiedad, sino las características del inmueble para valorarlo. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En su **cuarto agravio** argumenta que la Sala Unitaria en la sentencia omitió analizar, estudiar y dar respuesta al motivo de inconformidad que se hizo valer y lo transcribe. - - - - -

En el **quinto agravio** refiere que la *A quo* dejó de apreciar de manera correcta que si la autoridad demandada no tiene competencia para conocer del derecho de propiedad de un inmueble, si la Ley Catastral le prohíbe expresamente reconocer algún derecho de propiedad o de posesión sobre un inmueble con motivo de un registro catastral y si para un trámite solo necesita que se le exhiba una copia de un antecedente de propiedad expedida por la autoridad registral, luego entonces, es inobjetable por ser un razonamiento lógico y legal que sí se le exhibió una copia certificada del antecedente de propiedad del inmueble objeto de traslado, con ellos se reúne o se satisface plenamente el requisito previsto por el artículo 47, fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro, por una parte “porque donde la ley

no distingue no debemos distinguir”, de tal suerte que por copia del antecedente se trata de un término genérico en el cual quedan comprendidos desde escrituras públicas y privadas hasta certificados de propiedad expedidos por la autoridad registral o la copia del sistema informático registral, desde instrumentos notariales hasta documentos que por ley refieren el derecho de propiedad de un inmueble, por otra parte señala, no debe desatenderse que el certificado expedido por la autoridad registral que se exhibió en la especie, no solamente consigna un derecho de propiedad, sino que además constituyen por la ley la verdad única y total a propósito de un determinado derecho real inmobiliario de tal manera que no puede desconocerse su validez por ninguna autoridad salvo a prueba en contrario. - - - - -

Argumenta que la Primera Instancia omitió estudiar y analizar que el certificado de propiedad expedido por la autoridad registral contiene los mismos datos a los cuales se concluye que dicho certificado es la prueba idónea para satisfacer el requisito consistente en copia de antecedente de propiedad. - - - - -

En efecto, transcribe la parte en donde la demandada señalo en su contestación lo siguiente:

*“El antecedente de propiedad en este trámite de traslado de dominio, es la instrumental que contiene el título de propiedad consistente en la escritura pública número *****, volumen número ***** de fecha 25 de enero de 1997 otorgada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante la fe del licenciado ***** Notario Público 59 en el estado de Oaxaca, cuyo primer testimonio se encuentra inscrito con el carácter definitivo bajo el registro 94, del tomo 11, segunda auxiliar de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, de fecha 12 de mayo de 1997, por medio del cual ..***** adquirió la propiedad del bien inmueble que traslado el dominio a la adquirente o compradora *****...”*

Ahora bien, de la lectura al certificado de propiedad exhibido por el contribuyente y el recurrente, como copia de antecedente de propiedad destacan los siguientes datos:

*“EL SUSCRITO LICENCIADO *****, Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, procede a inscribir el primer testimonio de la escritura pública número *****, volumen número ***** de fecha 25-0197, pasada ante la fe del C. licenciado *****, Notario Público número ***** en el estado, en cuyo instrumento se consigna el contrato de compraventa que celebran por una parte, ... como*

comprador *****...”

Argumenta que de la copia certificada como antecedente de propiedad encuadra perfectamente en el supuesto establecido en el artículo 47, fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro, porque dicho precepto no distingue qué tipo de documento se debe presentar, esto es no especifica como lo pretende la autoridad demandada que forzosamente se tenga que exhibir una escritura pública para ser aceptado el trámite de traslado de dominio, pero además el documento de mérito contiene los datos específicos para que la autoridad catastral pueda realizar sus operaciones catastrales, tan es así que la propia demandada reconoció que los datos que aparecen en dicho documento del registro de la propiedad son los que aparecen a su vez en los registros catastrales. (INFUNDADO). - - - - -

Esta Sala Superior advierte que son **infundados** los agravios de la recurrente. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Para empezar, es pertinente señalar que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se identifica que *********, con el carácter de apoderado legal de *********, demandó la nulidad de la resolución de veinte de noviembre de dos mil diecinueve contenida en el oficio número *******2**, dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmó “la improcedencia contenida en el oficio ********* de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la entonces Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes de ese instituto, respecto de la solicitud de trámite manifestado por el licenciado *********, notario público ********* en el Estado de Oaxaca, que refiere el traslado de dominio por compraventa del bien inmueble ubicado en *********, a favor de *********, para que se realizara el movimiento en el registro de cuenta catastral *********, de la Delegación Catastral del Centro”.

¹ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

² Consultable de la foja 12 (doce) a la 17 (diecisiete) del expediente **0033/2020** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Ahora bien, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia reconoció la legalidad y validez del oficio número *********, en la sentencia dictada el diez de junio de dos mil veintiuno³, con base en lo resuelto en el considerando séptimo, que se inserta a continuación:

“SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de impugnación. Este Juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la actora en su escrito de demanda.

Del análisis conjunto de ellos, podemos advertir como causas de pedir lo siguiente:

- A)** *La autoridad carece de competencia para para (sic) conocer del derecho de propiedad de un inmueble, en razón de que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca sólo tiene competencia para realizar operaciones catastrales consistentes en ubicar, identificar, medir y valorar los bienes inmuebles.*
- B)** *La autoridad demandada hace una errónea interpretación del artículo 47, fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, pues dicho artículo no establece como presupuesto procesal de que el particular tiene que comprobar o demostrar ante el catastro del estado que cuenta con un antecedente de propiedad, pues dicho artículo únicamente refiere que para el trámite catastral de traslado de dominio se deberá exhibir una copia del antecedente de posesión o propiedad, pero de ninguna manera señala que le propietario deberá acreditar o comprobar ante catastro ser propietario del inmueble.*

*Se declaran **infundados** los conceptos de impugnación, invocados por el actor, en virtud de que en ellos señala (sic) que la autoridad demandada carece de competencia para conocer del derecho de propiedad de un inmueble, ya que solo puede ubicar, identificar, medir y valorar los bienes inmuebles, agregando que la demandada hace una errónea interpretación del artículo 47, fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, pues dicho artículo no establece como presupuesto procesal de que el particular tiene que comprobar o demostrar ante el catastro del estado que cuenta con un antecedente de propiedad, pues dicho artículo únicamente refiere que para el trámite catastral de traslado de dominio se deberá exhibir una copia del antecedente de posesión o propiedad, pero de ninguna manera señala que el propietario deberá acreditar o comprobar ante catastro ser propietario del inmueble.*

Sin embargo, contrario a lo argumentado por el actor, el Jefe de la Unidad del Instituto Catastral del Estado, al dictar la resolución contenida en el oficio número **ICEO/DG/CEM/195/2019** de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ajustó su actuar a lo señalado en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, en razón de que dicho artículo le otorga la facultad para(sic) no se dará seguimiento a la solicitud del trámite catastral de traslado de dominio, cuando este incumpla con algunos de los requisitos exigidos por el citado Reglamento.

*En el caso, la **autoridad demandada** consideró improcedente el trámite catastral de traslado de dominio de la actora, al incumplir con el requisito exigido por la fracción II del Reglamento citado, que indica:*

³ Fojas 44 (cuarenta y cuatro) a la 48 (cuarenta y ocho), *ibídem*.

“ARTÍCULO 47.- Para realizar el trámite de traslado de dominio se deberá presentar lo siguiente:

(...)

II. Copia del antecedente de posesión o propiedad.”

Además, la **autoridad demandada** en la novena página de su resolución (foja 16 de autos), le explicó al actor en qué consistía el requisito establecido en el artículo, al señalarle:

“...el antecedente de propiedad, en este trámite de traslado de dominio es la instrumental que contiene el título de propiedad consistente en la escritura pública número *****, volumen número ***** de fecha 25 de enero de 1997, otorgada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** en el Estado de Oaxaca, cuyo primer testimonio se encuentra inscrito con el carácter de definitivo bajo el registro número 94, del Tomo 11, segunda auxiliar de la Sección Primera del “Registro de la Propiedad” del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, de fecha 12 de mayo de 1997, por medio del cual el vendedor ***** adquirió la propiedad del inmueble que traslado el dominio directo a la adquirente o *****, cuyo original el fedatario lo tuvo a la vista y cuya copia fotostática se agregó al apéndice del instrumento marcado con la letra “A” tal como se desprende de la instrumental *****, volumen *****, de fecha 20 de enero de 2018, en el que se inserta como ANTECEDENTES que anexó junto con su demanda en el juicio de mérito, de donde se desprende que el fedatario tiene a su disposición el antecedente de propiedad y que no exhibió en el presente trámite catastral de traslado de dominio, es el documento o título con el cual el vendedor o enajenante ***** acreditó ante el Licenciado ***** Notario Público número 105 en el Estado, que intervino en la celebración del contrato cuyo objeto fue transmitir el dominio directo del bien inmueble, mismo que fue asentado en el instrumento *****, volumen *****, de fecha 20 de enero de 2018, del protocolo a su cargo...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo anterior, este Juzgador advierte que dicha determinación se encuentra debidamente **fundada y motivada**, cumpliendo con el requisito exigido por los artículos 16 Constitucional y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en virtud de que la autoridad demandada indicó a la actora los requisitos que debería contener su solicitud de trámite catastral de traslado de dominio, en específico, le indicó en qué consistía el requisito señalado en el artículo 47, fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, relativo a la exhibición de la copia del antecedente de posesión o de propiedad, el cual no se encontraba satisfecho, además, que le indicó, en el caso concreto, las características que debería de reunir dicha documental.

Por lo que, el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado**, señaló con precisión la porción aplicable al caso concreto, indicando el artículo y la fracción correspondientes, además, que le indicó, en el caso concreto, las características que deberían de reunir dicha documental.

Por lo que, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, señaló con precisión la porción normativa aplicable al caso concreto, indicando el artículo y la fracción correspondiente, además de que indicó los motivos y razones por las cuales dicho precepto legal resultaba aplicable al caso concreto, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época con número de Registro digital: 175082, Materias (s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII,

Mayo de 2006, página 1531, con el rubro y texto siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EL EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN...”**

En consecuencia, se declaran **infundados los conceptos de impugnación invocados por la actora**, pues como quedó establecido, la **autoridad demandada** si es competente para declarar la improcedencia de un trámite catastral, como lo indica el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, pues la enjuiciada no desconoció el derecho de propiedad o posesión que la actora detenta sobre el predio objeto del trámite catastral, únicamente le indicó que el documento exhibido no cumplía con el exigido en el artículo 47, fracción II del citado Reglamento, por lo que **fundó y motivó** su determinación.

En conclusión, al declararse **infundados los conceptos de impugnación**, se concluye que el oficio número ********* que contiene la resolución de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada (sic) el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, cumplió con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del oficio número ********* que contiene la resolución de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado.”

Como se desprende del texto insertado, la inconforme carece de razón, porque al emitir la sentencia impugnada, se advierte que la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia especificó que examinó de manera conjunta los conceptos de impugnación de la demanda, y aunque que no señaló que examinara separadamente cada argumento de la demanda, esto no causa afectación jurídica en ningún sentido que amerite la revocación del fallo en revisión, porque no es la manera como los agravios se analiza lo que puede ocasionar un perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo cual sí hizo la *A quo*, ya que se advierte que se pronunció sobre todas las causas de pedir que planteó la demandante, lo que constituye el fondo del asunto, y con ello, cumplió con *los principios de exhaustividad y congruencia* exigidos por los numerales 207, 208 y 209⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia

⁴ **“ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el trámite del juicio, y también se garantizó el derecho a la impartición de justicia completa establecido en el numeral 17 de la Constitución Federal. De ahí lo **INFUNDADO** de la parte relativa del **primer, segundo, tercer y cuarto** agravio. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CVIII/2007, con registro digital 172517, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, de rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

Esta Sala Superior también considera que deviene **INFUNDADO**

ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

ARTÍCULO 209.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, ésta será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

el otro argumento vertido en el **segundo agravio** de la recurrente, ya que del contenido de la sentencia se aprecia que la *A quo* en ninguna parte afirmó que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, sea competente para conocer del derecho de propiedad, sino que acertadamente especificó que esa autoridad catastral se apegó a lo dispuesto en el numeral 52 del reglamento para declinar el trámite catastral de traslado de dominio, que prohíbe continuar con ese trámite catastral en caso de que haga falta alguno de los requisitos previstos en el artículo 47⁵ del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, y que en este caso la actora no cumplió con presentar la copia del antecedente de posesión o propiedad, previsto en el numeral 47 fracción II de la misma ley, por lo que era improcedente continuar con su trámite. Con ello, se tiene que la resolución impugnada sí cumple con el requisito de fundamentación requerido por los artículos 16 de la Constitución Federal y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De ahí lo **INFUNDADO** del argumento manifestado por la actora en su recurso de revisión. -----

Es menester precisar a la recurrente, que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, preceptúa que “*el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena*”, lo que implica que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y en este caso en particular, la autoridad catastral ajustó su actuación a lo establecido en el reglamento, pues se reitera que está impedida para autorizar un trámite de traslado de dominio si no se cumplen con los requisitos legales, y no puede sujetar su actuación a criterio de la peticionaria. -----

De la misma forma, esta instancia revisora califica como

⁵ “**ARTICULO 47.-** Para realizar el trámite de traslado de dominio se deberá presentar lo siguiente:

I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada y sellada por el notario;
 II. Copia del antecedente de posesión o propiedad;
 III. Copia y original para cotejo de la boleta de pago predial vigente a la fecha de celebración;
 IV. Croquis de localización;
 V. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
 VI. Permiso y plano de subdivisión autorizados por el municipio correspondiente, cuando el traslado de dominio se realice de forma parcial; y
 VII. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.”

INFUNDADO lo manifestado en el agravio **tercero y quinto**, pues es erróneo lo que asevera la actora, ya que como se advierte del contenido de la sentencia en revisión, no se le cuestionó su derecho de propietario cuando realizó el trámite, sino que se le exigió el cumplimiento de la formalidad señalada por el artículo 47 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro, para que presente el documento consistente en la copia del antecedente de propiedad, y pueda darse continuidad al trámite que solicitó, como lo dispone el numeral 52 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, y contrario a lo que asevera la actora, el Instituto Catastral no le está pidiendo que demuestre que es propietario, sino que presente los documentos para estar en condiciones de dar seguimiento al trámite de traslado de dominio, obligación a la que no puede sustraerse la demandante. En consecuencia, este argumento también resulta **INFUNDADO**. -----

En relación al **cuarto agravio**, esta Sala Superior reitera que es **INFUNDADO**, porque como ya se explicó, la *A quo* no omitió dar respuesta a ningún argumento, porque estudió las causas de pedir de manera conjunta en la sentencia, y además se observa que el contenido de ese concepto de impugnación fue respondido cuando en la sentencia la *A quo* le explicó a la actora sobre los requisitos del traslado de dominio previstos en el artículo 47 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro. -----

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, ante lo **INFUNDADO** de los argumentos de la recurrente, es procedente **CONFIRMAR**, la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diez de junio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza; Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0237/2021

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA